

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0962/2022/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de enero del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0962/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública,

interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201957922000075** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“deseo conocer de los siguientes ciudadanos:
LIC. JOSÉ MANUEL AMBROSIO AGUILAR REGIDOR DE HACIENDA
ARQ. SUE DENISSE MALDONADO VARGAS REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS
ARQ. EDUARDO ISAÍ MENDOZA TORRES REGIDOR DE TURISMO
DRA. ELIZABETH VIRGINIA MÉNDEZ ROBLES REGIDORA DE SALUD
ELIZABETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ REGIDORA DE EDUCACIÓN
LIC. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ REGIDOR DE PROTECCIÓN CIVIL
C.P. ERNESTO VARGAS LÓPEZ REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS
LAURA AGUILAR VÁSQUEZ REGIDORA DE VINOS Y LICORES*

*PRIMERO: cuales han sido las gestiones realizadas por cada uno de los regidores del ayuntamiento de Zaachila del 1 de enero de 2022 al 23 de septiembre de 2022.
SEGUNDO: cual es su plan de acción O programa de trabajo para el año 2022 por cada uno de los regidores del ayuntamiento de Zaachila*

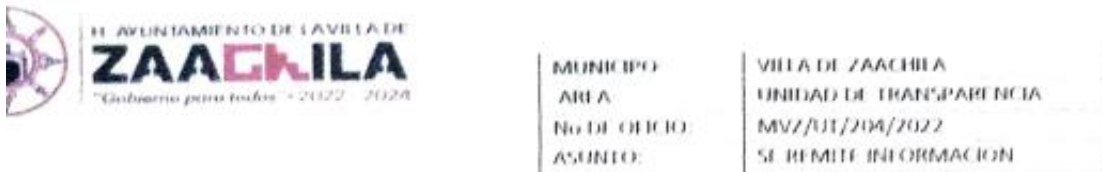
Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TERCERO: cuales han sido las ACCIONES CONCRETAS realizadas Y EN QUE FECHA , por cada uno de los regidores del ayuntamiento de Zaachila del 1 de enero de 2022 al 23 de septiembre de 2022.

CUARTO: CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA UN REGIDOR?" (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MVZ/UT/204/2022, de la misma fecha, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



Villa de Zaachila, Oaxaca, a 07 de octubre del 2022

Solicitante de la Información.

PRESENTE.

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 23 de septiembre del año en curso, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957922000075, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

deseo conocer de los siguientes ciudadanos:

- LIC. JOSÉ MANUEL AMBROSIO AGUILAR REGIDOR DE HACIENDA
- ARQ. SUE DENISSE MALDONADO VARGAS REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS
- ARQ. EDUARDO ISAÍ MENDOZA TORRES REGIDOR DE TURISMO
- DRA. ELIZABETH VIRGINIA MÉNDEZ ROBLES REGIDORA DE SALUD
- ELIZABETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ REGIDORA DE EDUCACIÓN
- LIC. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ REGIDOR DE PROTECCIÓN CIVIL
- C.P. ERNESTO VARGAS LÓPEZ REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS
- LAURA AGUILAR VÁSQUEZ REGIDORA DE VINOS Y LICORES

PRIMERO: cuales han sido las gestiones realizadas por cada uno de los regidores del ayuntamiento de

Zaachila del 1 de enero de 2022 al 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: cual es su plan de acción o programa de trabajo para el año 2022 por cada uno de los

regidores del ayuntamiento de Zaachila

TERCERO: cuales han sido las ACCIONES CONCRETAS realizadas Y EN QUE FECHA , por cada uno

de los regidores del ayuntamiento de Zaachila del 1 de enero de 2022 al 23 de septiembre de 2022.

CUARTO: CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA UN REGIDOR?

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficios números **MVZ/RDH/041/2022, M.V.Z./R.V.L/0122022, MVZ/PC/0246/2022, 108/2022, RT/151/2022, MVZ/RS/319/2022, RH/035/202 Y MVZ/ROP/033/2022.** mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.

Así también hago de su conocimiento que por el volumen de páginas deberá pasar a cubrir el pago de derechos de expedición de la documentación soporte, en la Tesorería Municipal de este Honorable Ayuntamiento, ubicado en el interior del palacio Municipal de esta Villa de Zaachila, Oaxaca.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original de los oficios antes mencionados y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Local, 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. JORGE RYCOY CRUZ MANUEL
JEFEDÉ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA. 

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiséis de octubre, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"Por medio del presente, recurro la respuesta otorgada por H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila a la solicitud de información con folio 201957922000075 del día 23 del mes septiembre del año 2022, sobre la cual tuve respuesta el día 7 del mes de octubre del año 2022. Los motivos son los siguientes:

mi queja es por la notificación y puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, ya que la información ya fue generada por el sujeto obligado y existe además en los archivos municipales, esto según la respuesta del sujeto obligado que dice a continuación:

"Así también hago de su conocimiento que por el volumen de páginas deberá pasar a cubrir el pago de derechos de expedición de la documentación soporte, en la Tesorería Municipal de este Honorable Ayuntamiento, ubicado en el interior del palacio Municipal de esta Villa de Zaachila, Oaxaca.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original de los oficios antes mencionados y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871. "

además me siento en agravio ya que el sujeto obligado no informa, ni el número de hojas, ni el costo que presume se tendrá que pagar por la información. informando

a este organo que no cuento con los recursos economicos para realizar el pago por informacion imoresa, por lo cual requiero la informacion de manera digital.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0962/2022/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y presentaran alegatos, mismo que transcurrió del día tres al once de noviembre de dos mil veintidós, al haberles sido notificado dicho acuerdo el día uno de noviembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la plataforma Nacional de Transparencia (PNT); como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Ponencia, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, sin que realizarán manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es
R.R.A.I./0962/2022/SICOM

competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veinticinco de octubre del dos mil veintidós, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el siete de octubre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:



“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al poner a disposición en sus oficinas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la modalidad requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XL.- Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).*”

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser

puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado conocer de los regidores de Hacienda, Obras Públicas, Turismo, Salud, Educación, Protección Civil, Derechos Humanos, y de Vinos y Licores, lo siguiente:

PRIMERO: cuales han sido las gestiones realizadas por cada uno de los regidores del ayuntamiento de Zaachila del 1 de enero de 2022 al 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: cual es su plan de acción O programa de trabajo para el año 2022 por cada uno de los regidores del ayuntamiento de Zaachila

TERCERO: cuales han sido las ACCIONES CONCRETAS realizadas Y EN QUE FECHA , por cada uno de los regidores del ayuntamiento de Zaachila del 1 de enero de 2022 al 23 de septiembre de 2022.

CUARTO: CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA UN REGIDOR?" (Sic).

Como quedó detallado en el Resultado Primero de la presente resolución. Así, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número MVZ/UT/204/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de Transparencia, quien hizo del conocimiento al solicitante que de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de ese Sujeto Obligado, remite los oficios número MVZ/RDH/041/2022, M.V.Z./R.V.L/0122022, MVZ/PC/0246/2022, 108/2022, RT/151/2022, MVZ/RS/319/2022, RH/035/202 y MVZ/ROP/033/2022, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información (sic), asimismo, informó al solicitante que por el volumen de páginas pasara a cubrir el pago de derechos de expedición de la documentación soporte, en la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, dejando a su disposición el original de los oficios generados por las áreas administrativas correspondientes del Sujeto Obligado y sus anexos, en las oficinas de la Unidad de Transparencia. Como se mencionó en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la solicitante presentó recurso de revisión, en el cual manifestó en el rubro motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Por medio del presente, recurro la respuesta otorgada por H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila a la solicitud de información con folio 201957922000075 del día 23 del mes septiembre del año 2022, sobre la cual tuve respuesta el día 7 del mes de octubre del año 2022. Los motivos son los siguientes:

mi queja es por la notificación y puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, ya que la información ya fue generada por

el sujeto obligado y existe además en los archivos municipales, esto según la respuesta del sujeto obligado que dice a continuación:

"Así también hago de su conocimiento que por el volumen de páginas deberá pasar a cubrir el pago de derechos de expedición de la documentación soporte, en la Tesorería Municipal de este Honorable Ayuntamiento, ubicado en el interior del palacio Municipal de esta Villa de Zaachila, Oaxaca.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original de los oficios antes mencionados y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871. "

además me siento en agravio ya que el sujeto obligado no informa, ni el número de hojas, ni el costo que presume se tendrá que pagar por la información. informando a este órgano que no cuento con los recursos económicos para realizar el pago por información impresa, por lo cual requiero la información de manera digital". (Sic)

Como quedó establecido en el Resultado Tercero de la presente resolución.

En razón de que las partes no formularon alegatos ni ofrecieron pruebas dentro del plazo establecido para ello, se procede al análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la solicitud de información.

En ese sentido, se procedió a la verificación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional, en el que se advierte que únicamente fue proporcionado el oficio número MVZ/UT/204/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, signado por Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, por una parte, hace del conocimiento al solicitante que de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de ese Sujeto Obligado, remite los oficios número MVZ/RDH/041/2022, M.V.Z./R.V.L/0122022, MVZ/PC/0246/2022, 108/2022, RT/151/2022, MVZ/RS/319/2022, RH/035/202 y MVZ/ROP/033/2022, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información (sic); sin embargo, no se advierte que estos fueran proporcionados.

Por otra parte, informó al solicitante que, por el volumen de páginas, pasara a cubrir el pago de derechos de expedición de la documentación soporte, en la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, dejando a su disposición el original de los oficios generados por las áreas administrativas correspondientes del Sujeto Obligado y sus anexos, en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Bajo esta tesis, se tiene que la respuesta proporcionada a la solicitud carece de fundamentación y motivación; se entiende por fundamentación la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por lo que, respecta a la motivación, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Por ende, se tiene que, en el presente caso, el sujeto obligado no informó el “volumen de páginas” que comprende la información, tampoco las razones, motivos o circunstancias para informar al solicitante que la información solicitada conllevaría a pago de derechos, así como para poner a su disposición el original de los oficios generados por las áreas administrativas y sus anexos, en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; de igual forma, no citó los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Ahora bien, toda vez que, de la información solicitada por la ahora recurrente, se encuentra saber cual es el plan de acción o programa de trabajo para el año 2022 por cada uno de los regidores del ayuntamiento de Zaachila, cuales han sido sus acciones concretas realizadas, y funciones que realiza un regidor; misma que se relaciona con las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada conforme al artículo 70 fracciones III, IV y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es viable que el sujeto obligado haya puesto a disposición para consulta directa en sus oficinas la información requerida, pues de acuerdo a sus obligaciones de transparencia pudiera estar publicada.

Por consiguiente, toda vez que, no se tienen elementos para determinar que la información este sujeta a pagos de derechos, como tampoco para que ésta se ponga a disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia, resulta fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, por lo que es

procedente que el Sujeto Obligado proporcione la información requerida en modalidad requerida.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información requerida en la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de

salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información requerida en la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente
Licda. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0962/2022/SICOM.